



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00055-00**

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado de la parte interesada dentro de la presente causa.

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida el pasado 24 de mayo de 2021, para que los interesados subsanaran las inconsistencias advertidas por el despacho, y que en resumen se enmarcó en: **a)** falta de requerimiento a los herederos ANA LUZ CARDOSO GÓMEZ, EUGENIO CARDOSO GÓMEZ, ARCÁNGEL CARDOZO GÓMEZ Y FLAMINIO CARDOZO GÓMEZ, para los efectos contenidos en el artículo 1289 del Código Civil Colombiano; **b)** la falta de indicación de la dirección o ubicación de los demandados ARCÁNGEL CARDOZO GÓMEZ Y FLAMINIO CARDOZO GÓMEZ, para que se proceda con la notificación personal y no por emplazamiento, y **c)** la falta del anexo relacionado en el numeral "g) copia de acta de conciliación, del 15 de marzo de 2019, realizada en la Inspección de Policía de Suárez-Tolima..."

El apoderado dentro del término presenta escrito de subsanación, sin embargo, desde ya observa el despacho que éste no subsana completamente los yerros advertidos, como veremos a continuación.

En primer lugar, el apoderado de la parte interesada tiene por subsanada la primera causal de inadmisión, bajo el siguiente argumento: ***"...pero ante su requerimiento se manifiesta de conformidad a lo de la ley, que los citados herederos ANA LUZ, EUGENIO, ARCÁNGEL Y FLAMINIO CARDOSO GÓMEZ, son los demandados, además de los indeterminados, y esta demanda va dirigida a ellos los cuales pueden ser notificados sus números de celulares y no poseen correo electrónico..."***

En cuanto a la primera causal de inadmisión, el despacho pretendía que los interesados solicitaran al despacho dentro de sus pretensiones el requerimiento de los herederos ANA LUZ CARDOSO GÓMEZ, EUGENIO CARDOSO GÓMEZ, ARCÁNGEL CARDOZO GÓMEZ Y FLAMINIO CARDOZO GÓMEZ, para los efectos previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso, como quiera que estos son herederos determinados de los causantes.

Sin embargo, de la lectura al escrito de subsanación, respecto de este punto, el mismo no subsana el yerro advertido, puesto que, en el mismo escrito realiza reparos y apreciaciones incongruentes a la providencia de inadmisión, entre los que se encuentra el argumento de que el artículo 1289 del Código Civil, no es aplicable en

el presente proceso, ya que "no se está citando a repudio a ningún heredero". Agrega, que "no entiende porque cita su despacho el referido artículo y cuál es su sustento procesal que refiere el despacho".

Contrario a lo manifestado por el togado, los artículos 1289 del Código Civil y 492 del Código General del Proceso, consagran el efecto jurídico que tiene el requerimiento de los herederos para que ejerzan su derecho de opción, que puede ser, el repudio o la aceptación de la herencia, este requerimiento se ordenará en el auto que apertura el juicio de sucesión y se comunicará en el acto de notificación de la citada providencia, para que los herederos dentro del término de veinte (20) días prorrogables, declaren cuál es su derecho de opción, de ahí la importancia del cumplimiento a lo ordenado en los citados artículos.

En consecuencia, es deber de la parte como interesada en la apertura del juicio de sucesión solicitar al juzgador que se requiera a los demás herederos conocidos a efectos de que indique su postura frente a la asignación que se le ha diferido.

En segundo lugar, se inadmitió la demanda porque el apoderado de la parte interesada solicitó el emplazamiento de los demandados ARCANGEL CARDOZO GOMEZ Y FLAMINIO CARDOZO GÓMEZ, *"de los cuales se desconoce los números celulares y podrán ser notificados en los predios referidos en los activos de los bienes, los cuales están siendo ocupados por ellos..."*

Respecto de este punto, el apoderado de los interesados en su escrito se sale del contexto jurídico y alega circunstancias que no fueron previstos en la inadmisión o que no guardan relación, generando confusiones y manifestaciones sin argumento válido como la de llamar a los celulares de los demandados para notificarlos de la demanda, el recuento normativo sobre la partición de la herencia y, por último, la indicación de que el despacho está citando normas sin vigencia.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que el apoderado solicita el EMPLAZAMIENTO de los demandados ARCANGEL CARDOZO GOMEZ Y FLAMINIO CARDOZO GÓMEZ, pero a su vez manifiesta que podrán ser notificados en los predios que figuran como bienes relictos, los cuales son ocupados por ellos.

Por tal motivo, en la providencia inadmisoria se trajo a colación la sentencia **SC788-2018** de la Corte Suprema de Justicia, en cuyos apartes hace un recuento normativo respecto de las formas de notificación que se establecían en el extinto Código de Procedimiento Civil y que al final resaltaba la procedencia del emplazamiento cuando se ignore el lugar de ubicación de la persona a notificar; figura que no fue desdibujada con la vigencia del Código General del proceso, por lo que continúa produciendo los mismos efectos.

En tal sentido, el inciso 2 del artículo 492 ibídem, señala ***"el requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código."***

Seguidamente el inciso 3 ibídem, indica ***"si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este Código"***.

Por otra parte, en el acápite de notificaciones el apoderado agrega que los requeridos, pueden ser notificados en la Finca el Palmar del Municipio de Suárez, y a su vez señala, números telefónicos para que sean citados por el despacho, desconociendo

PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00055-00
Interesados: PEDRO NEL CARDOSO GOMEZ Y OTROS
Causantes: EUGENIO CARDOSO ARIAS y MARIA DE JESÚS GÓMEZ DE CARDOSO (Q.E.P.D.)

que el trámite de notificación personal debe ser adelantado por la parte interesada en la forma prevista el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; carga que debe ser asumida por los interesados en el evento de desconocer la dirección de correo electrónico.

En tercer lugar, fue allegado con el escrito de subsanación el anexo relacionado en el literal g de la demanda.

Finalmente, es necesario acotar que el **escrito de subsanación debe limitarse a subsanar las falencias advertidas por el despacho**, y no mezclarse con reparos y desacuerdos contra la decisión, que pudieron haberse presentado mediante recurso dentro del término de ejecutoria de la providencia, éste hecho trae como consecuencia que el escrito sea **incomprensible** no solo para el despacho sino finalmente para el demandado en caso de admisión de la demanda.

En este orden de ideas, el despacho no tiene por subsanada en su totalidad la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, promovida por los interesados PEDRO NEL CARDOSO GOMEZ Y OTROS, siendo causantes EUGENIO CARDOSO ARIAS Y MARIA DE JESUS GOMEZ DE CARDOSO (Q.E.P.D.). En consecuencia, ordenará su **RECHAZO**.

En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, promovida por los interesados PEDRO NEL CARDOSO GOMEZ Y OTROS, siendo causantes EUGENIO CARDOSO ARIAS Y MARIA DE JESUS GÓMEZ DE CARDOSO (Q.E.P.D.), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 04- 06- 2021
ESTADO No: 022
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA